

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con escrito del apoderado judicial de la parte demandante, con el que pretende subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	2.173
Actuación:	Divorcio
Demandante:	Ludis Coavas Gómez
Demandado:	Edilio Larrahondo
Radicado:	76001311000120220039400
Providencia:	Admisión

Revisado la demanda de Divorcio del matrimonio civil y el memorial de subsanación, se observa que está ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, razón para admitirla.

Se observa en la demanda que la parte actora solicita como medida cautelar conforme lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., el embargo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-516854 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Con relación a la medida cautelar solicitada se ordenará el embargo, conforme lo establece el artículo 593 del C.G.P., librando el oficio correspondiente.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio de matrimonio civil, por las

causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora LUDIS COAVAS GÓMEZ en contra del señor EDILIO LARRAHONDO LUCUMI, que se adelantará por el I trámite Verbal, regulado en los artículos 82, SS., y 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este auto al señor EDILIO LARRAHONDO LUCUMI y el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, una vez se encuentren inscritas las medidas cautelares.

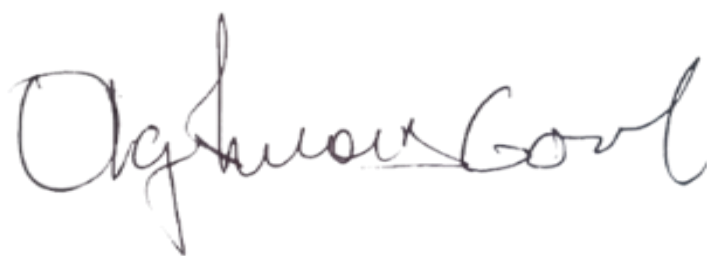
CUARTO: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL LA SIGUIENTE:

4.1 El Embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-516854, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

4.2 Librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav